

SEGUNDA PARTE

APENDICE DOCUMENTAL

1.— EL AMPARO “MORELOS” Y LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN.

- VI.— Estudio de Emilio Ordaz sobre la tesis de la incompetencia de origen.
- VII.— “Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República Mexicana”, (fragmento) por Isidro Montiel y Duarte.
- VIII.— “El amparo de Morelos” (fragmento), Emilio Velasco.

VI.— ESTUDIO DE EMILIO ORDAZ SOBRE LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN.*

Inteligencia del artículo 16 de la Constitucion, segun el fallo pronunciado por el C. Juez interino de Distrito del Estado de Morelos, en el juicio de amparo promovido por los Sres. D. Ramon Portillo y socios contra el decreto de 7 de Mayo del corriente año.

El debate suscitado respecto á la inteligencia del artículo 16 de la Constitucion, se ha sostenido por personas que disfrutan del mejor crédito en nuestro foro, y seria digno de censura quien sin aquella recomendacion pretendiera ser escuchado. Sin embargo, circunstancias particulares me impusieron la obligacion de emitir mi juicio, y como éste no haya sido conforme con la respetable opinion de la mayoría de los Sres. Magistrados y otras personas no menos caracterizadas, no solamente he merecido de algunos la calificacion de poco entendido en la ciencia del derecho, en lo cual tienen justicia, sino que se me nota de audaz y en extremo vanidoso, suponiendo en mí la pretension de aleccionar á la Corte, por el simple hecho de no opinar de una manera conforme.

Para sincerarme de cargo tan infundado, ocupo la atencion del público con este escrito, en el que expondré con alguna mayor amplitud los fundamentos de mi resolution, no para persuadir ni convencer á persona alguna, si no para manifestar las razones de mi persuasion y convencimiento.

Procuraré ocuparme de la cuestion en un terreno meramente especulativo, y no haré alusion á los escritos que sobre la materia se han publicado, por el temor de interpretar mal el pensamiento de sus inteligentes autores. Ciertamente nada nuevo diré ni nada bueno; pero en cambio este trabajo será exclusivamente mío, y yo solo responsable de sus defectos.

Respecto de las personas con cuya opinion no estuve de acuerdo, debo publicamente manifestarles que la independencia de mi juicio no envuelve la menor pretension, pues al usar legitimamente de ella me he propuesto seguir el consejo de algun jurisconsulto ilustre “Pour quell’indépendance ne dégénère pas en presumption, nous devons mesurer notre propre faiblesse, et puiser dans la conscience de ce sentiment l’humilité salutaire qui seule peut féconder l’esprit d’indépendance.”

I.

§ 2.— Tengo entendido que el derecho político á cuya esfera pertenece el constitucional, “no se ocupa más que “del conjunto, y considera á los individuos como un objeto secundario”, sin que esto quiera decir, que en él se desconozca el objeto principal de todas las instituciones sociales, que es la perfectibilidad del hombre. Infiero de aquí, que de los preceptos, consignados en la Sección 1.^a de la Constitucion, solamente aquellos que determinen una relacion de derecho del individuo con el Estado se hallan en su propio lugar. Los demas son independientes del derecho político, propiamente hablando, y deberán hallarse en el dominio de otra órbita de la ciencia jurídica.

§ 3.— Ninguna persona ignora la causa de esta interpellacion. Todas por el contrario, saben muy bien, que aleccionados con triste experiencia, los legisladores constituyentes se convencieron de que los derechos de libertad, igualdad, propiedad, vida y dignidad del hombre que “son la base y el objeto de las instituciones sociales” no estarian á cubierto de los atentados del poder si no los depositaban como en un santuario en aquella ley que dà cuerpo á la unidad nacional, que es el depósito de la alianza de los Estados, norma de todas las leyes, ley de todas las autoridades, condicion de la existencia y garantia del porvenir de la Republica.

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: III, Núm. 37, 12 de agosto, Sección: “Colaboración”; México, [D.F.], 1874. págs. 145-146.

No contentos con tan sábia precaucion, dictaron reglas invariables para asegurar la pureza en el procedimiento de las autoridades, y pusieron todo bajo la vigilante custodia de la justicia federal, y armaron al hombre como en prenda de la verdad de sus derechos, con el poderoso juicio de amparo.

§ 4.— Mas no debemos olvidar, que ni todos los derechos son verdaderamente políticos, pues no han cambiado de naturaleza, ni tampoco las reglas de procedimiento han perdido su carácter; en cierta manera solo son políticos por su sancion.

Si erróneamente se confundieran estos principios, se produciría necesariamente una confusión semejante en las ideas, pues las reglas de interpretacion propias para dilucidar un problema de derecho constitucional, no son las mismas que debieran aplicarse en el dominio del derecho de gentes, en la órbita del derecho público, ó en la esfera del derecho privado. No seria un sensato jurisconsulto quien tuviera el mismo criterio para juzgar acerca de la soberanía de los Estados, que acerca de un tratado de navegacion y comercio; acerca de la sustanciacion de un juicio, que tratándose de la estension de las obligaciones que se derivan de un contrato particular.

§ 5.— Importa por lo mismo, ántes de entrar al examen de algun artículo de los que forman la 1^a sección de nuestra carta fundamental, recordar el carácter propio de las garantías individuales, y clasificar el artículo en la esfera de derecho que le corresponda, para en seguida aplicarle las reglas de interpretacion que científicamente le convenga.

Por ahora no vacilaria en concluir que, «*No son aplicables á la interpretacion de las garantías individuales los principios y las consideraciones que debieran tenerse presentes tratándose de derecho político, á menos que la garantía individual objeto del estudio, estuviere bajo el dominio de este derecho.*

II.

§ 6.— A mi juicio, los artículos de la Sección 1^a de la Constitucion pueden clasificarse de la manera siguiente:

1º *Garantías de algunos derechos del hombre.* —Los artículos del 2 al 13, 15, 22, 23, y del 25 al 28, consignan los derechos de la vida y dignidad del hombre, de la libertad personal, de enseñanza, de profesion, trabajo, imprenta, peticion, asociacion, tránsito, correspondencia y los de igualdad y propiedad. Estos son los únicos derechos del hombre que se hallan constitucionalmente garantizados; y como no sea mi objeto clasificarlos, solo me permitiré separadamente hacer la siguiente observacion. El efecto práctico de estas prescripciones se reduce á limitar el poder del legislador y la accion de las autoridades de una manera absoluta ó parcial. De lo primero puede servirnos de ejemplo la supresion de la esclavitud á que se refiere el artículo 2º, y de lo ultimo, los relativos á la propiedad y libertad de imprenta.

En esta parte nuestra Constitucion reconoce derechos, y lejos de imponer requisitos á las leyes les niega su

poder señalándoles la órbita de su poder: de manera que estos artículos son negativos ó limitativos.

§ 7º— 2º *Garantías relativas á las autoridades que deban hacer la aplicacion de las leyes en todos ó algunos casos.* — En esta sección deben comprenderse los artículos 7, 13, 16 y 21 que establecen el jurado de imprenta, prohibiendo los tribunales especiales, no reconocen la facultad de aplicar penas sino á la autoridad judicial, y condenan todo procedimiento que infiera molestia á los individuos, si no es ordenado por la *autoridad competente*. Esta molestia, advertiré de paso, creo que no puede consistir más que en la ejecucion forzosa de una ley, porque fuera del ejercicio de su respectiva jurisdiccion, ninguna autoridad tiene derecho para molestar á nadie.

En estos artículos se establecen *como* derechos del hombre algunos puntos generales de competencia; pero tampoco imponen condicion alguna á las leyes, siendo desde ahora de notarse (para lo que en adelante diremos) que sobre todo guardan absoluto silencio acerca de su promulgacion.

§ 8º— 3º *Garantías relativas y ejecucion forzosa de las leyes.* — Se ocupan de esta materia los artículos 14, 16 á 20, 24 y 27, en los cuales se prescriben ciertas reglas de procedimiento que garantizan la pureza en la conducta de las autoridades, tratándose de la aplicacion ó ejecucion de las leyes. De entre ellos presentan un carácter más determinado los 16 y 20, de los que el primero prescribe los requisitos con que puede ser molestada una persona en su familia, domicilio, papeles y posesiones y el segundo ciertos preceptos á que debe normarse la sustanciacion en los juicios criminales.

Ninguna ley ni autoridad alguna puede infringir estas garantías sin justificar un recurso de amparo; pero no porque se limite el poder de las leyes, deberemos decir que se le imponen requisitos, que una cosa es señalar un límite al legislador y otra muy diversa darle reglas para el ejercicio de sus funciones.

§ 9º— 4º *Garantía relativa á la retroactividad de las leyes.* — Hay un artículo, el art. 14 en su primera parte, que no puede colocarse en ninguna de las anteriores secciones. La no retroactividad de una ley, no es propiamente sino de un modo inmediato un derecho. Tampoco se refiere á la competencia ó al procedimiento, ni como los anteriores limita á los poderes legislativos; éste sí señala uno de los requisitos de la ley, el de no prever al tiempo pasado, el de mirar solo al porvenir. De todos los artículos de la sección 1^a de la Constitucion, este es el único que á mi juicio presenta este carácter: los demás nada tienen que ver con los requisitos de expedicion y promulgacion de las leyes, ni méjor con la legitimidad de las autoridades encargadas de hacerlo.

§ 10.— De una manera ligera he trazado un cuadro de las garantías individuales consideradas bajo el punto de vista de su clasificacion. No ignoro que podria presentarse otra mejor, pero esta es la que conviene á mi propósito para hacer ver de una manera palpable que no todas pertenecen á una misma institucion jurídica, sino á diversas, y se hallan por lo mismo bajo el dominio de diferentes princi-

pios, y que á excepcion del art. 14, ningun otro se ocupa de las condiciones de formacion de las leyes.

Tomando de este cuadro general la seccion 3^a examinaré con algun detenimiento el art. 16.

III.

§ 11.— La autoridades judiciales y administrativas ejercen sus funciones determinando la aplicacion de las leyes á los casos que ocurren, segun las circunstancias con que éstos se presenten, y forzando su ejecucion cuando hubiere resistencia. Para esto no es ni debe ser arbitraria su conducta: hay leyes que la norman, y al hacerlo imponen obligaciones á la autoridad, correspondientes á otros tantos derechos del individuo. Algunas bases de estas leyes han sido en tiempos aciagos tan conculcadas, tan absolutamente desconocidas, que se creyó indispensable á su eficacia revestirlas de un carácter constitucional, pero en si nada tienen que ver con la ley que determina el modo de ser político de nuestro país. Yo por lo ménos, no encuentro analogía entre la forma de gobierno, la independencia y soberania de los Estados, las facultades del supremo Poder Judicial de la Federacion, y el que los tribunales siempre están expeditos para administrar justicia y en que dentro del tercero dia se pronucie el auto de formal prision.

§ 12.— Ahora bien, de estas bases de procedimientos, se ocupan los arts. 14 en su segunda parte, 16 á 20 y 24, y entre ellos me propongo estudiar el 16.

Dice así:

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.»

En este precepto, se contiene una regla y una excepcion. Toda molestia para ser justificada debe provenir de mandamiento escrito de autoridad competente dictada con ciertos requisitos. Esta es la regla. La molestia que consiste en la aprehension, en el caso de delito infraganti, puede provenir de un particular, sin más requisito que poner sin demora al preso á disposicion de la autoridad inmediata. Esta es la excepcion.

§ 13.— *Nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento de la autoridad.* Haremos por un momento abstraccion del adjetivo *competente*, para analizar este concepto. Opino que debe tomarse la palabra molestia en la significacion de un hecho positivo, porque solo los hechos entran bajo el dominio de las leyes. La impresion moral que en nosotros causa una ley por más desagradable que sea, bien por no estar conforme con nuestros principios, ó por amenazar nuestros derechos, no puede ser materia de proteccion ni amparo; es para ello necesario que viole una garantía y se trate de hacer efectiva, ó que sin violarla quiera cumplirse forzando y por lo mismo molestando al individuo sin los requisitos constitucionales. Es

esto tan cierto, que el artículo solo garantiza los requisitos con que las autoridades, no las leyes, pueden molestar; y las autoridades no molestan sino ejerciendo sus atribuciones, y ejercen sus atribuciones ó aplicando ó ejecutando leyes, y solo en este caso, cuando por medio de un hecho se violenta á un individuo hay propiamente molestia.

Fuera de las autoridades, no conozco en nuestra organizacion social un solo caso que no sea el contenido en la excepcion del art. 16, en que un particular tenga derecho para molestar, y lejos de ello, la misma Constitucion dispone “que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.»

§ 14.— Fijado á mi modo de ver este punto, en el sentido de que la molestia debe provenir de una autoridad, y consistir en un hecho positivo que afecte directamente á un individuo, veamos quien sea esta autoridad, y cuál el hecho.

Desde la formacion hasta la ejecucion forzosa de una ley en un caso particular, distingo tres autoridades. 1^a La que expide la ley. 2^a La que la promulga. 3^a La que la ejecuta. Pues bien, ¿La expedicion de una ley es un hecho positivo que infiera la menor molestia actual á un particular en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones? Tal vez me engañe, pero creo que no. ¿La promulgacion de una ley se halla en el caso anterior? En mi humilde concepto tampoco. ¿Y la ejecucion forzosa? La ejecucion forzosa sí infiere esta molestia. Luego será preciso convenir en que el artículo no habla de los requisitos de la expedicion ni promulgacion de las leyes, ni de las autoridades que las expiden y promulgan, sino de los requisitos de su ejecucion forzosa y de las autoridades que de ello están encargadas.

§ 15.— La palabra mandamiento corrobora esta opinion: las autoridades ejecutoras son propiamente las que ordenan, las que mandan. El legislador prescribe la regla, el Ejecutivo la dá á conocer y vigila en mediata esfera su cumplimiento y las autoridades judicial y administrativas la aplican inmediatamente y ordenan y mandan su ejecucion.

Ademas á la molestia se dá más adelante en el mismo artículo el nombre de procedimiento, y en buen lenguaje jurídico ¿Es la expedicion de una ley un molesto procedimiento? ¿Lo es su promulgacion? Ciertamente no; pero si lo es un cateo, y lo será siempre un embargo, un remate y una aprehension.

Pues si aquello no lo es, y esto último sí, no iba muy fuera de razon cuando en mi sentencia decia: “Segun el tenor literal del art. 16 de la Constitucion, se comprende desde luego, que se refiere, no á los requisitos que deban tener las leyes, sino á aquellos con que deban aplicarse en caso de ejecucion forzosa. . . .”

«Considerando: tercero, que esto es tan claro, que de lo contrario tendriamos que admitir, que con menoscrecio de la propiedad en el tecnicismo jurídico y en el idioma de la legislacion, los legisladores constituyentes comprendieron á la ley en las palabras *mandamiento escrito*, al legislador en las de *autoridad competente*, y al hecho de la promulgacion en la voz *procedimiento.*” (Considerando 6.)

§ 16.— *Que funde y motive la causa legal del procedimiento.*— Los requisitos del mandamiento en virtud del cual se infiera la molestia, deben ser: su redaccion por escrito, la expresion de la causa legal que lo motive y su fundamento.

La autoridad debe á la ley su existencia, y á ella debe normar todos sus actos. El mecanismo de sus funciones por regla general es el siguiente: dado un caso, le aplica la ley declarándolo en ella comprendido, y exige despues su cumplimiento; si éste se resiste, será ya necesario proceder á su ejecucion forzosa, empleando los medios legales á propósito para vencer esta resistencia, cuyos medios infieren grave molestia. La autoridad ejecutora nada tiene que hacer respecto á la ley misma; no entra en la esfera de sus atribuciones el juzgarla, y ni aun los jueces, autoridad la más privilegiada, pueden hacerlo. Ahora bien; el hecho y la resistencia constituyen el motivo ó la causa legal, y la ley el fundamento del procedimiento. Yo no me explico de otra manera el art. 16, sin incurrir en el absurdo que consigné en el 6º considerando. Digo en él: “Es tan absurdo el “suponer que hable de las autoridades que expedien y pro-“mulgan las leyes, que en esta hipótesis tendremos que “convenir, en que conforme á nuestro derecho público “ninguna ley tendria fuerza, á no ser que los poderes le-“gislativo y ejecutivo, expresaran en ella, y en la forma “de mandamiento escrito, las motivos y fundamentos de “las causas legales que hubieran tenido el uno para expe-“dirla y para promulgarla el otro. De esta manera, no “habria una sola ley en la República que no atacara una “garantía individual.””

§ 17.— *Competente.*— El mandamiento escrito debe ser de autoridad competente; y como segun hemos demostrado la palabra autoridad se concreta á las autoridades ejecutoras, seria inútil insistir en que la competencia “no se refiere ni de una manera remota á la de los poderes “legislativo y ejecutivo, para expedir y promulgar las leyes “y decretos.” Considerando 4º:

§ 18.— Aquí se presenta la ocasion oportuna de examinar la acepcion en que deba tomarse la palabra competencia; pero como por extraño no toqué en mi fallo este punto, para mi objeto en el presente escrito, es supérfluo exponer mi opinion, que entonces yo mismo justificaria la ridicula pretension que se me imputa, pues que con tanta maestria se ha dilucidado ya esta cuestion.

§ 19.— Hay algunas razones particulares que tuve presentes al pronunciar mi fallo, que se pueden ver en varios considerandos, y que por ser propias de la sustanciacion del juicio, las paso en silencio. Solo me ocupare de la reflexiones que contiene la ultima parte del marcado con el núm. 6.

§ 20.— En este lugar me propuse, aunque muy brevemente, comparar la intepretacion que se habia dado al art. 16, con el espíritu general de la Constitucion, y concluia diciendo que: “La letra y el espíritu de nuestra Constitucion “no permiten que la materia de un juicio de tan elevada “importancia á nuestro régimen federativo, y que versa

“acerca de la comision de un delito político, se trate de “una manera accidental, y así se examine la fuerza de una “ley de la mayor importancia en un Estado, y la responsabilidad de un funcionario sin que ni aun siquiera disfrute éste de una sola de las garantias que á todo hombre “otorga nuestra Carta fundamental.””

En efecto, yo no me explico cómo pueda entrañarse en la palabra *competencia*, la facultad de examinar todo género de competencias, de revisar los titulos de toda clase de autoridad, y analizar el origen de cualquier disposicion legislativa. Todo esto deberia hacerse de una manera accessoria, verdaderamente incidental, sin más dato que un ligerio informe, ni otra prueba que la que rinda el impugnador, ni más forma de juicio que una brevísima instancia y la revision del fallo.

§ 21.— Si los legisladores constituyentes así lo hubieran querido, así lo hubieran dicho; y lejos de esconder un enigma bajo las palabras autoridad competente se habrían expresado con más ó menos de esta manera. Art. 16. “Nadie puede ser obligado sino en virtud de leyes promulgadas por autoridades legítimamente constituidas. Nadie puede ser molestado, etc. etc. . . .”

A mi modo de ver, solo el art. 14 habla de requisitos de ley, y este olvido ha sido funesto; tambien lo ha sido, la inadvertencia de haber juzgado una cuestion que es puramente de procedimientos, pues que á ellos y solo á ellos se refiere el art. 16, bajo la luz de principios de un orden diverso, y no tengo inconveniente en repetir que: *No son aplicables á la interpretacion de las garantías individuales, los principios y las consideraciones que debieran tenerse presentes, tratándose de derecho político, á menos que la garantía individual objeto del estudio, estuviere bajo el dominio de este derecho.*

*

**

Para terminar, solo me resta decir que lo más prudente es creer que he padecido y padezco una grave y lamentable equivocacion, ya que tantas personas de reconocido mérito en nuestro foro con motivo del art. 16, han defendido ó impugnado la legitimidad del gobernador de un Estado, cuando se trataba simplemente de la ejecucion de una ley que promulgó y que una autoridad subalterna trataba de hacer efectiva. Si me he atrevido á redactar estas líneas, ha sido para sincerarme de la imputacion que se me ha hecho, demostrando los fundamentos de mi opinion. Por lo demas, si posteriormente yo llegara á convencerme de mi grave equivocacion, seré el primero en confesarla y deplorarla; entre tanto, he debido suscribirla sin ofender á persona alguna cuando como juez (no como escritor ó publicista, porque no lo soy) me he visto precisado á interpretar el art. 16 de la Constitucion.

Cuautla Morelos, Agosto 8 de 1874.— *Emilio Ordaz.*

VII.— ESTUDIO CONSTITUCIONAL
SOBRE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS
DE LA REPUBLICA MEXICANA.*
Por Isidro Montiel y Duarte. (Fragmento)

.....
CAPITULO X.

La soberania de los Estados y los juicios de amparo á la luz de la ciencia.

(CONTINUA.)

Y pueden citarse otras muy autorizadas doctrinas que en sustancia dicen lo siguiente: Al establecer los americanos la autoridad judicial de la federación propusieron regularizar los poderes del gobierno y uniformar la interpretacion de las leyes federales, así como la accion de estos poderes. De aquí es que la justicia federal, por lo mismo que tiene la facultad de interpretar las leyes, tiénela tambien de decidir si son ó no conformes á la constitucion; y en este caso la de declararlas nulas y sin ningun valor, y si surge conflicto entre la constitucion y las leyes del Congreso ó de los Estados, la autoridad judicial tiene que sujetarse á la Constitucion y no á estas leyes. Este deber de la autoridad judicial viene de la teoria de una constitucion republicana, pues de otra manera *los actos de las autoridades legislativas y ejecutivas serian inatacables y estarian fuera de toda fiscalizacion* y á pesar de las prohibiciones y de las restricciones contenidas en la constitucion, las usurpaciones menos equívocas y mas peligrosas tendrian lugar sin remedio posible.

La opinion general en América ha decidido que el poder judicial debe pronunciar su última instancia sobre la constitucionalidad de los actos y leyes del gobierno general y de los gobiernos de los Estados, en tanto quanto den margen á un debate judicial. *De aquí se sigue que, cuando estas*

leyes y estos actos están sometidos á la apreciacion del poder judicial de la Union, el juicio debe ser definitivo; si de otra manera fuese, las condiciones judiciales caerian en el desprecio y los poderes legislativo y ejecutivo dominarian exclusivamente.

En resumen, establecieron que el poder judicial nacional debia poseer derechos tan amplios como los del poder legislativo.

(Story. Comentario de la constitucion americana.—Grimke. Ciencia y derecho constitucional—2, 188. Hamilton. Plan de gobierno art. 10 que está en el t. 2 de Spencer. Historia de los Estados Unidos p. 167.)

De modo que si hemos de recibir nuestras inspiraciones de la escuela americana que es la que primero presentó el ejemplar de una república federal diversa de una confederacion, no debemos tener inconvenientes en defender como conforme á los principios de la ciencia, el gran poder político que nuestra ley fundamental ha dado á la justicia federal.

Recordamos al efecto que Randolph apoyado por Madison, propuso que el poder judicial de la federacion se extendiera á todas las cuestiones que envolviesen la paz y armonía nacional, y que esta resolucion fué aprobada e incorporada por la comision encargada de la materia en el preciso y definido lenguaje de los artículos 3º y 6º de la constitucion Norteamericana.

(Grimke. Ciencia y derecho constitucional. Spencer. Historia de los Estados Unidos.)

Y recordemos tambien que es tal la supremacía de la Corte de Justicia en el organismo propio de las instituciones federales, que no hay tribunal que pueda revisar ni aun calificar sus decisiones; y muy lejos de eso, debe ser considerada la Corte de Justicia como el árbitro supremo en la resolucion de las cuestiones que están sometidas á su jurisdiccion.

[Tocqueville. De la Democracia en América t. I. p. 217 al fin y la nota.—Story. Comentario de la constitucion

* *El FORO*, 1 de diciembre de 1874.

t. 2, p. 219 n. 209 al fin y p. 222 n. 203.—Circulares del Sr. Suarez y del Sr. Vallarta, de 12 de Abril y 19 de Junio de 1868.]

Es por lo mismo patente, que conforme á los principios del derecho público federal, los tribunales de la federacion tienen una jurisdiccion incontestable para decidir si en casos dados deben ó no ser aplicadas las leyes federales, los tratados celebrados por el presidente de la República y aprobados por el congreso y la constitucion federal. Y como es uno mismo el articulo que declara que estos tres elementos de nuestra legislacion son la ley suprema de toda la Unión, es incuestionable el deber que le incumbe de examinar, si las leyes de los Estados y los actos de los poderes de los mismos, son ó no anticonstitucionales, son ó no contrarios á los tratados y si son ó no contrarios á las leyes generales de la Union, pudiendo suscitarse la cuestion de si el derecho de promover las controversias á que se refiere el art. 97 de nuestra Constitucion y el de exigir el cumplimiento del art. 126 de la misma, haya de sujetarse precisamente á la forma establecida por los juicios de amparo.

Por nuestra parte nos abstendremos de intentar resolver de una plumada esta importantísima cuestion, reservándola para más tarde; y limitándonos por ahora á manifestar que, conforme á los principios del derecho público federal americano, nada hay que pueda objetarse contra los recursos de amparo establecidos por nuestra constitucion, siendo así que está en la esencia de las federaciones el dar á la justicia federal una amplísima inspección jurisdiccional, para hacer efectivas las leyes federales, y por consiguiente la constitucion general.

Esperamos fundar una profunda convicción en este sentido con las doctrinas de unos grandes publicistas: «La mayor dificultad, nos dicen, no era el saber cómo se constituiría el gobierno federal, sino como se obedecerían sus leyes. Los gobiernos por lo general no tienen más que dos medios de vencer las resistencias que les opongan los gobernados, y son: la fuerza material que encuentran en sí mismos y la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. El gran objeto de la justicia, es sustituir la idea del derecho á la de la violencia y colocar promediadores entre el gobierno y la fuerza material, sorprendiendo el empuje de opinión, concedido en general por los hombres á la intervención de los tribunales, el cual es tan intenso, que es inherente á la forma judicial, por lo cual la fuerza moral de que están dotados los tribunales, hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material, sustituyéndose á ella en los mas de los casos,

Un gobierno federal necesita mas que otro que no lo sea, del apoyo de la justicia, porque pueden con más facilidad organizarse resistencias contra él.

(Tocqueville. De la democracia en la América del Norte, t. 1º p. 279.)

A fin de evitar este gravísimo mal los legisladores americanos, convinieron en crear un poder judicial federal para aplicar las leyes de la Union y decidir las cuestiones de interés federal; y necesario es convenir en que ningún estado político presenta el ejemplo de un tribunal que tenga más poder que la Suprema Corte de los norteamericanos,

lo cual revela todo lo liberales que son sus instituciones, pues como dice un célebre publicista, el círculo de las atribuciones de los tribunales se ensancha más y más á proporción que se aumenta la libertad.

Respecto de la Corte Suprema, dícenos él mismo, que sin ella la Constitución sería obra muerta, supuesto que á ella ocurre el poder ejecutivo para oponerse á los desafueros del cuerpo legislativo: la legislatura para defenderse de las empresas del poder ejecutivo; la Unión para hacerse obedecer de los Estados; los Estados para reprimir las pretensiones exageradas de la Unión; el interés público contra el interés privado: el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática.

Esta inmensidad de poder es necesaria á la autoridad judicial en todas las formaciones federativas como lo enseña el derecho público y lo comprueba el ejemplo práctico de los norte-americanos que, hasta ahora no han tenido por qué arrepentirse de la institución.

(Tocqueville. De la democracia en América, 1, 1662).

Otro escritor notable nos dice lo siguiente: «El poder judicial de los Estados Unidos no tiene derecho de declarar que una ley es mala, ni de hacer observaciones; pero en un litigio civil privado, cuando se le pide declare si tal ley es ó no constitucional, cuando se haya colocado entre dos leyes, la suprema del país aceptada por el pueblo como fundamento del edificio político y á la cual está sometido el legislativo, y la ley del congreso, las compara y declara la supremacía de la primera. Si encuentra que la ley del congreso viola la constitución, se pronuncia por ésta; este proceder no produce trastornos, ántes al contrario, una paz perfecta. Tal es el carácter del poder judicial en los Estados Unidos. La constitución es una arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni aun el mismo legislador tuviera el derecho de tocarlas.»

(Laboulaye, Historia de los Estados Unidos t. 2, 315.)

De lo dicho se desprende con toda evidencia la necesidad de investir á la justicia federal de una autoridad inmensa, supuesto que á ella toca hacer efectiva la supremacía de la constitución y leyes federales, como nadie se atreve á cuestionarlo en los estados Unidos.

(Story. Comentario de la constitución.)

El procedimiento es, en tales casos el siguiente, como dice un escritor de nuestros días: «Cuando las leyes se hallan en conflicto en los casos que ocurren, los jueces deben decidir cuál es la ley que debe prevalecer y cuál deba ceder; y como ya hemos visto que conforme á nuestros principios, todo empleado queda responsable por lo que hace oficialmente, el ciudadano que crea que la ley que éste pone en acción, es incompatible con la ley superior, que es la constitución, simplemente demanda al empleado ante el tribunal competente por haberlo agravado ilegalmente en el caso particular. El tribunal obligado á hacer justicia á cada uno, lo está también á decidir éste como un simple caso de leyes en conflicto, sin decidir directamente sobre los actos de la legislatura. Únicamente decide en el caso en cuestión si actualmente hay leyes en conflicto: y si es así, cuál es la ley superior que exige obediencia, cuando ambas no pueden ser obedecidas al mismo tiempo. Sin embargo,

como esta decision llega á ser directiva para todos los casos del mismo tenor hasta que sea renovadora por propia y legítima autoridad, la cuestion de constitucionalidad queda decidida virtualmente, y de una manera natural, fácil, legítima y segura, segun el principio de la supremacía de la ley y de la independencia de la justicia.»

(Lieber. La libertad civil y el gobierno propio.)

En presencia de estos pasajes, ¿habrá quien vacile en filiarse en el lado en que los de la Constitucion de 1857 encuentran la prosperidad y el engrandecimiento de la nacion? Pocos serán los que se atrevan á sostener la soberanía de los Estados como ilimitada, sobre todo si se tiene en cuenta que ni los Estados de la Union americana pueden ser considerados como soberanos sino como Estados Unidos, como lo enseña el significativo lema: *E pluribus unum*, pero nunca tomados separadamente, pues como dice uno de sus publicistas, ellos no han ejercido jamás los plenos poderes de soberanos: no tienen bandera, que es el símbolo de la soberanía reconocido por las naciones extranjeras, no han concluido tratados ni entablado relaciones con otras naciones, ni acuñado moneda, ni formado alianza, ni participado de las confederaciones, y muy lejos de eso han sido sus poderes bajo este aspecto mucho más restringidos que sus antiguos derechos de colonias.

(Brownson. La república americana p. 201, 203.—Story. Obra grande lib. 2, § 208.)

Y aunque parezca una paradoja la limitacion de los poderes de los Estados soberanos que componen las federaciones, esperamos se depondrá todo escrúpulo al oir las solemnes palabras de Washington, presidente de la comision americana, que son las siguientes: «Tenemos ahora el honor de someter á la consideracion de los Estados en el congreso reunidos, la constitucion que en nuestro concepto es mas conveniente.— Los amigos de nuestro país desean hace mucho tiempo que todos los poderes y autorizaciones para regir los destinos de la nacion se confiriesen por completo al gobierno general de los Estados Unidos; pero comprendiendo cuán impropio sería delegar en un solo cuerpo tan extensas atribuciones, se ha hecho necesario establecer una organizacion distinta.—«Es evidentemente imposible para el gobierno federal de nuestros Estados conceder todos los derechos de soberanía independiente á cada uno de ellos», y proveer al mismo tiempo á sus intereses y seguridad.

En todas nuestras deliberaciones hemos tenido siempre á la vista que «la principal y de más interes para todo verdadero americano, es consolidar la union, porque en ella va envuelta nuestra prosperidad, nuestro bienestar, y acaso nuestra existencia nacional». Estas son las palabras que se encuentran en la circular con que fué enviada á los Estados la constitucion americana, y que fueron aprobadas unánimemente por la convencion. Y nada hay de particular que estos mismos conceptos sustancialmente se encuentran en el manifiesto dado por el congreso mexicano, autor de la Constitucion de 57.

Como una nueva comprobacion de lo dicho, debe agregarse que las federaciones sudamericanas han seguido las huellas de la constitucion de los Estados Unidos, como

se vé en las constituciones de la república Argentina, de Colombia y de Venezuela. Y no es fuera de propósito recordar que, como hace observar un comentador, los Estados Unidos en federacion no pueden separarse de ella.

(Story. Comentario de la constitucion americana.)

Por nuestra parte añadiremos con el Dr. Mora, autor de la constitucion del Estado de México y que fué uno de los iniciadores de las ideas de reforma que hoy figuran en nuestras leyes, que “nada hay más importante que abolir por declaraciones terminantes la omnipotencia de los cuerpos legislativos y de las sociedades que representan en el orden político: ésta es la que ha causado todos los males que de medio siglo á esta parte han sufrido todos los pueblos que han adoptado el sistema representativo: ella ha desacreditado en casi toda la Europa las nuevas instituciones pues los pueblos que no forman raciocinios, abstractos, pero que no dejan de sentir los males que los oprimen, se han dado por engañados y han querido sufrir más á un déspota que á muchos. En efecto, señor, el mal no está en el depositario del poder, está sí, en el poder mismo: siempre que éste sea absoluto é ilimitado, sean cuales fuesen las manos en que se deposite, ha de causar los mismos males, sea cual fuere el nombre que se dé á la forma de gobierno, llámesela monarquía ó república, sea ésta central ó federativa, estén ó no divididos los poderes, si la suma de ellos tiene por resultado el absolutismo que no reconoce límites, la seguridad individual, la libertad del pensamiento y la inviolabilidad de las propiedades son voces y nada más.”

(Discurso que el 13 de Mayo pronunció el Dr. Mora como miembro de la comision de constitucion, en la discusion de la del Estado de México).

Así pues, sea que se consulte la fuente especulativa de los publicistas americanos ó sea que se acuda á la escuela práctica de la legislacion fundamental de las repúblicas federales americanas, en una y otra parte se encuentra limitada la soberanía de los Estados.

(La Ferrière. Constituciones de Europa y América.—Arozemena. Constituciones políticas de la América meridional).

Mas esto que así decimos y demostramos, en nada rebaja el muy profundo respeto que se debe á la soberanía de los Estados; y por el contrario, supuesto que venimos proclamando un respeto religioso á las leyes fundamentales de la República federal mexicana, nada más natural que rendir ese mismo respeto á las soberanías de los Estados que son creaciones de ellas.

¿Se atrevería álguien á sostener que la soberanía de los Estados no puede ser obra de la ley? Pues entonces ¿qué significacion dariamos al art. 4º, sec. 3º de la Constitucion de los Estados Unidos americanos; al art. 5º de la Constitucion de Colombia; al art. 67 § 14 de la Constitucion argentina?

Mas sea cual fuere la significacion que dar se deba á tales pasajes de la legislacion extranjera, lo que no tiene duda es, que la Constitucion de 57 profesa el principio de que la soberanía de los Estados puede ser obra de la ley, supuesto que autoriza al congreso general para erigir los

territorios en Estados y para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.

Con esto creemos no se nos atribuirá la temeridad de haber presentado sin comprobacion la tesis de que la soberanía de los Estados es y ha podido ser obra de nuestra ley fundamental.

(Constitucion de 57, art. 72, § 2º y 3º)

Y ménos podrá atribuirse á temeridad la enunciacion de la tesis asentada, si se recuerda que cuando se trató de expedir la constitucion de los Estados Unidos norte americanos, Hamilton propuso que los Estados tuvieran gobernadores nombrados por el gobierno federal, y que ellos disfrutaran del derecho de negativa sobre las leyes que dictaran las legislaturas de los Estados, y que Pinckersey y Madison propusieron que el congreso general tuviese facultad de negar todas las leyes de las legislaturas de los Estados, no solo cuando fueran contrarias á la constitucion, sino tambien cuando le parecieran impropias. Y si bien fueron desechados tales proyectos, fueronlo en verdad, no porque se les calificara de contrarios al sistema, sino porque el aprobado tiene las ventajas de establecer una separacion completa entre los intereses generales y los locales—de obrar sobre individuos y no sobre gobiernos;—y de que el jefe de la nacion es mero representante de los Estados, sin poder mezclarse por lo mismo en su legislacion doméstica. Estas fueron las causas determinantes del carácter y jurisdiccion que se dió á la Suprema Corte, en donde las leyes se aplican á los individuos, en donde el procedimiento analítico descubre mejor la faz anticonstitucional de la ley, y en donde la constitucion y el carácter del tribunal cierran la puerta á las influencias opresivas de partido.

(Spencer. Historia de los E.U.)

Terminada esta parte de nuestro trabajo, queremos autorizar todavia un poco más la otra que es la relativa á la grande importancia politica que tiene el poder judicial, sobre todo en las repúblicas federales.

Este poder, por un principio de derecho constitucional americano, tiene no solo el carácter ordinario judicial, sino tambien un carácter político de muy grande importancia, y por esto se ha dicho, y con verdad, que el juez americano se asemeja perfectamente á los magistrados de las demas naciones, y sin embargo está revestido de *un*

inmenso poder político, y que la causa de ello se encuentra en que los americanos han impuesto á los jueces el deber de fundar sus sentencias más bien en la constitucion que en las leyes: y esto significa que tienen la facultad constitucional de no aplicar las leyes anticonstitucionales.

[Seuman. Sistema del gobierno americano p. 49. Tocqueville. De la Democracia en la América t. 1º, págs. 187 y 267—Laboulaye, Estudio sobre la constitucion de los Estados Unidos, t. 2, p. 315 y 316.—Story. Comentarios de la constitucion americana.]

También se ha dicho, y con verdad, que este inmenso poder político ha sido templado, obligando á los tribunales á no acatar las leyes sino con medios judiciales, para que no puedan impugnarlas de un modo teórico y general, ni tomar la iniciativa y concursar al legislador. Y que cuando el poder judicial contraresta una ley, lo hace en un debate particular y con relacion á su aplicacion sobre negocios determinados, de modo que su sentencia solo descargue el golpe sobre un interes personal y la ley no se encuentra herida sino accidentalmente y de que no queda destruida, y que solo se disminuye su fuerza moral, sin suspenderse su efecto natural para los otros que no han litigado.

(Tocqueville. De la democracia en América. t. 1. 281.291.—Laboulaye, t. 1. 108 t. 2.320.—Story, Comentario de la constitucion 2. p. 465 num. 1020—Lieber. La libertad política y el gobierno propio—1 190. Grimke. . . Ciencia y derecho constitucional.)

Puede citarse en comprobacion de lo dicho la sección 25 de la acta judicial que, ensanchando la esfera de jurisdiccion de la corte, le dá competencia para revisar todo juicio final ó decreto de la más alta corte de un Estado en todos los casos en que se cuestione sobre la validez de un tratado, de un estatuto de los Estados Unidos, ó de un acto ejecutado por una autoridad de los mismos; y cuando la decision es contraria á su validez ó bien cuando surja una cuestion sobre la validez, de un estatuto ó de una autoridad ejercida en un Estado por causa de anticonstitucionalidad; y entonces autoriza á la Corte á examinar de nuevo y á reformar ó confirmar semejante juicio ó decreto.

[Seaman. El sistema de gobierno americano.]

.....
.....

VIII.— “EL AMPARO DE MORELOS” (FRAGMENTO), EMILIO VELASCO (*)

Artículo IX.

El efecto de una sentencia de amparo es proteger á los quejosos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer declaracion general respecto de la ley ó acto que motivare la sentencia.

Se ha objetado en el amparo de Morelos que la Corte de Justicia ha hecho una declaracion general sobre la legitimidad del gobernador Leyva; se sostiene, además, que en las sentencias de amparo no se debe entrar en consideraciones sobre sus fundamentos legales, sino limitarse á conceder el amparo; es decir, á resolver la cuestion, sin explicar los motivos de la resolucion, porque esos motivos equivalen á una declaracion general.

Estos principios son de lo más extraño que se pueda imaginar, y contrarián todos nuestros antecedentes jurídicos. Los fundamentos de la sentencia son una garantía de rectitud en el juez, y el medio de uniformar el derecho; suprímanse los motivos de la sentencia, y se abre la puerta á lo arbitrario, porque se concluye con una garantía tan importante, como es la de obligar al juez á explicar su conducta.

Ese principio es, por otra parte, contrario á la Constitucion; el mandamiento en virtud del cual se molesta á un individuo en su persona y posesiones, debe ser fundado y motivado (art. 16). Nuestra Constitucion no admite el *sic volo, sic juveo*, de la tiranía; si una autoridad ordena algo que afecte á un individuo privado, debe explicar los motivos de su disposicion.

Por otra parte, los fundamentos de una sentencia no son declaraciones, porque no tienen una fuerza obligatoria. La Constitucion dice que la sentencia se ocupará de individuos particulares; por sentencia se entiende la decision de la causa; la parte resolutiva es la decision; los fundamentos ó motivos de ella no son decision; de manera que lo

prevenido á los tribunales federales es que, en la parte resolutiva de sus sentencias de amparo, solo se ocupen de individuos particulares.

Dice la misma Constitucion que los tribunales se limitarán á proteger y á amparar á los individuos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer declaracion general sobre la ley ó acto que motiva la sentencia; esto significa con toda claridad que el amparo solo se debe conceder á los quejosos, sin resolver de una manera general la cuestion.

Se comprende cuál es el intento del artículo; el poder judicial no es poder legislativo, y de consiguiente, no le es permitido resolver cuestiones generales, á prettexto de pronunciar sentencias; los jueces solo pueden conocer de casos litigiosos presentados en una forma legal; sus decisiones afectan á los litigantes que ante él han comparecido; pero en ningun caso la sentencia pronunciada en un litigio se considera como decision en otro caso, aunque ambos sean idénticos: el juez tiene facultad para interpretar y explicar el derecho, con el fin de aplicarlo al litigio pendiente; sus interpretaciones de la ley tienen por necesidad un carácter general, pero carecen de fuerza obligatoria; lo que obliga es la parte resolutiva, y esta en ningun caso debe ser general, sino concretarse á los litigantes en el caso especial sobre que verse el proceso.

Así, en el amparo de Morelos, seis propietarios lo pidieron; la Corte fundó su sentencia en la ilegitimidad del gobernador; la apreciacion jurídica sobre este punto no es obligatoria, porque el Sr. Leyva tiene derecho para continuar funcionando como gobernador; la sentencia se limitó á amparar á los seis quejosos; de manera que la significacion legal de aquella es que el Sr. Leyva no es gobernador legitimo para los seis quejosos y para el efecto de que estos deban pagar la contribucion impuesta por la ley de hacienda que promulgó el Sr. Leyva. Este, no obstante la sentencia de amparo, es gobernador para todos los demás vecinos del Estado, y lo es tambien para los seis quejosos, siempre que no se trate de aplicar á los últimos la ley de hacienda.

Todos los demás contribuyentes de Morelos tienen necesidad de pedir y de que se les conceda el amparo, con el fin de que no se les aplique la ley referida; y en caso de que el Sr. Leyva vuelva al gobierno del Estado, se tiene necesidad tambien de pedir amparo contra todos sus actos, ó los de las autoridades y empleados nombrados por él, ó que nombre en lo sucesivo, ó que ejerzan funciones bajo su autoridad, y las sentencias aprovecharán solo á los quejoso-s.

La sentencia de la Corte de Justicia no es, pues, contraria á la Constitucion, porque no produce efectos generales: el poder judicial está ejerciendo en Morelos una accion lenta, pero segura, porque es imposible todo gobier-no, cuyos actos y medidas son estorbadas. Así es como golpe á golpe y por la accion constitucional de la ley, caen las usurpaciones que se levantan en menoscabo de la soberanía y de la libertad del pueblo.

Otra de las objeciones hechas á la sentencia de la Corte es que ella ha entrado á examinar cuál es la Constitucion vigente del Estado de Morelos. Objecion semejante carece de toda fuerza. Los tribunales no juzgan arbitra-riamente, sino conforme á la ley, y les es necesario definir préviamente cuál es la ley. En caso de que se presenten dos leyes contradictorias, no siéndoles posible decidir fundán-dose en las dos leyes, les es indispensable precisar cuál es la ley preferente para normar á ella su decision.

Las constituciones son leyes supremas, que no pueden ser modificadas sino con ciertos trámites: estos son garantías políticas de primer orden, porque de ese modo se ponen las constituciones fuera del alcance de los partidos políticos y de una voluntad usurpadora. Si las constituciones se pudieran modificar con la misma facilidad que las leyes ordinarias, las libertades públicas estarian expues-tas á perecer. Por lo mismo, no se pueden considerar como parte de una Constitucion las reformas que á ella se preten-dan hacer violando aquellos trámites que son para el pueblo una salvaguardia tan preciosa como la misma Constitucion.

Si el Congreso, en usurpacion de facultades, se atri-buyese algun dia el ejercicio exclusivo del poder constituyente, omitiese el trámite de pasar á las legislaturas algunas reformas constitucionales, y expidiese con este carácter al-guna ley, es seguro que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones constitucionales, no consideraria esa ley como parte de la Constitucion. Los tribunales deben resolver los casos litigiosos aplicando la Constitucion como ley supre-ma, por lo cual le es necesario fijar cuál es la Constitucion. Así tambien en el caso de Morelos, afirmándose por los quejoso-s que el gobernador era autoridad incompetente porque no era constitucional; sosteniéndose por parte de la autoridad que ella tenia todos los caracteres de constitucionalidad, y exhibiendo unos y otros constituciones contradic-torias, el poder judicial, que debia tomar como punto de partida para su resolucion, si se gobernaba ó no constitucionalmente al Estado de Morelos, debia precisar ántes cuál era á su juicio la Constitucion del Estado, y definir este punto en el sentido de que las reformas, en virtud de las cuales se declaró reelecto el Sr. Leyva, no eran cons-

titucionales, porque no habian mediado los trámites establecidos por la ley fundamental de Morelos.

La última objecion entre las mas importantes, hecha á la sentencia de amparo, es que se concedió por derechos politicos; que el art. 101 de la Constitucion establece el amparo para proteger las garantías individuales, y que bajo esta denominacion solo se comprenden los derechos del hombre declarados en la sección primera, título primero de nuestra Constitucion.

Pudiera explicarse que el amparo fué concedido por violacion del art. 16, y que este declara uno de aquellos de-rechos, pero esto en realidad seria evitar las dificultades y no resolverlas: el punto de partida es que el Sr. Leyva no es gobernador constitucional; de aquí se ha deducido que no es competente; aquel es el punto principal, y como el de-recho de ser gobernado por autoridades constitucionales es de un carácter político, realmente la sentencia ha venido á resolver una cuestion política.

El punto de que parten los impugnadores del dictá-men es, á nuestro juicio, un error; bajo el nombre de garantías individuales se entienden, no solo las declaraciones, que con la denominacion de derechos del hombre hace la Constitucion, sino todos los derechos que la misma Constitucion asegura.

«El pueblo mexicano, dice el art. 1º, reconoce que los *derechos del hombre* son la base y el objeto de las insti-tuciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sos-tener *las garantías que otorga la presente Constitucion.*» Este artículo fija una diferencia entre *derechos del hombre* y *garantías*; los primeros son los contenidos en la sección 1ª, las segundas son las que otorga la Constitucion; de ma-nera que bajo el nombre de *garantías* se entienden todos los derechos asegurados por la Constitucion.

Siendo el objeto de las instituciones políticas servir de escudo y de cubierta á los derechos del hombre, en la gene-ralidad de los casos resultará que la violacion de un articulo constitucional vendrá á dar por resultado la viola-cion de uno de los derechos contenidos en la sección prime-ra mencionada. Esto requiere una mayor explicacion.

Hay en la Constitucion gran número de artículos que en ningun caso pueden afectar garantía alguna individual, civil ó política, por ejemplo, el cambio de residencia de los poderes federales, la declaracion de guerra, y otros seme-jantes. Todo esto es de un carácter eminentemente politico; las cuestiones de esta clase nunca pueden asumir un carácter judicial, y están fuera de la jurisdiccion de los tri-bunales. Claro es que en este sentido los jueces de la fede-racion no pueden conocer de cuestiones políticas.

Pero hay otros artículos de la Constitución que al ser violados afectan el derecho de algun individuo, y cuya violacion en sus consecuencias equivale á atacar alguno de los derechos consignados en la sección primera. Como ejemplo citaremos el caso de Morelos, en el cual la viola-cion del art. 41 produjo como resultado que se vulnerara la garantía del artículo 16. Si se considera indispensable pro-teger lo que en nuestras instituciones se llama derechos del hombre, es un consiguiente necesario que se cuide de que

no se ataque la forma bajo la cual aparecen esos derechos en un gran número de artículos de la Constitución.

Por último, la sección 1^a abraza no solo derechos civiles, sino un gran número de garantías políticas. La libertad de imprenta, el derecho de petición y el de reunión, no tienen otro carácter, cuando se ejercen en negocios de un orden político; y en lo que toca al segundo, así lo reconoce expresamente nuestra Constitución cuando en materias

políticas lo restringe á los ciudadanos mexicanos.

Lo que nuestra Constitución ha querido no es definir las garantías individuales, concretándolas á los derechos establecidos en la sección 1^a; su objeto ha sido distinguir los derechos comunes á todos los hombres, de los que son peculiares á los ciudadanos mexicanos; es decir, las garantías individuales generales á todos aquellos, y las especiales á los segundos.